

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11034 DE 05/12/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DECIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.** con **NIT 900068426-1** habilitada mediante Resolución No. 53 del 04/07/2006 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos y con base en la información allegada, se identificó la imposición de dos (2) infracciones en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.** con **NIT 900068426-1** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el año 2021.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁴ en concordancia con el artículo 36 del CPACA¹⁵, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.** con **NIT 900068426-1** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo
1	109511 ¹⁶	03/02/2021	XMC467
2	478769 ¹⁷	06/06/2021	UFE403

Tabla No. 1 Identificación de los informes únicos de Infracciones al Transporte

DÉCIMO SEXTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, conforme lo siguiente:

1. Permitir que el vehículo de placas XMC467 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
2. Permitir que el vehículo de placas UFE03 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁸

16.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

¹⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. "FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"

¹⁶ Allegado mediante radicado 20215341155212 del 15/07/2021; 20215341217972 del 22/07/2021 y 20215341259812 del 26/07/2021.

¹⁷ Allegado mediante radicado 20215341409032 del 12/08/2021

¹⁸ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹⁹

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos” ²⁰(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)²¹

¹⁹ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

²⁰ Resolución 377 de 2013

²¹ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna”. Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 822 y 1123, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²⁴

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa XMC467 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

16.1.2 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 109511 del 03/02/2021.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 109511 del 03/02/2021, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas XMC467 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor “(...) *Transita con manifiesto de carga Número 2102727030287M sin autorización Dec 1079/15 Art 2.2.1.8.3.1 se expide consulta PDF página del ministerio y no figura dicho manifiesto (...)*”, como se vislumbra a continuación:

22 Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

23 Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

24 Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 “Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-109511

1. FECHA Y HORA
 ABR 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
 DIA 03
 HORA 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
 MINUTOS 03

2. LUGAR DE LA INFRACCION
 VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
 Km 27 + 700 via puente nacional samal (santander)

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
 BUCARAMANGA

6. SERVICIO
 PARTICULAR

7. CODIGOS DE INFRACCION
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO
 AUTOMOVIL CAMION MICROBUS BUS BUSETA CAMPERO CAMION TRACTOR CAMIONETA OTRO MOTOS Y SIMILARES

10. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 1 3 2 5 3 1 3
 LICENCIA DE CONDUCCION 1 1 3 2 5 3 1 3 0 2
 EXPEDIDA 04-17-2020 VENGE 04-17-2023
 NOMBRES Y APELLIDOS JOSE ANTONIO ALDANA MANQUE SOANOS
 DIRECCION CUI 649-26 chocante 3118914796

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 JOSE ANTONIO ALDANA MANQUE
 NO 11325313

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
 Operadores logísticos de carga NIT 900069426-1

12. LICENCIA DE TRANSITO 10020 2020
 10020 2020
 10020 2020
 10020 2020

13. TARJETA DE OPERACION 10020 2020
 10020 2020
 10020 2020
 10020 2020

14. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS JOSE ANTONIO ALDANA MANQUE
 ENTIDAD PONTA-DESA
 IDENTIFICACION 10020 2020
 10020 2020
 10020 2020
 10020 2020

15. INNOVILACION
 PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES
 Ley 336 Art 49 literal C Transita con Manifiesto de carga numero 2102727030287M sin autorización por parte de RNDG Art 23.1.8.3 de la Ley 211 de 2017 de expedir consulta por pagina de ministerio y no figura dicho manifiesto. No se homologa con 200373 TITULO 11.1.1.1

17. ESTE INFORME SE TIENE COMO PROTEGIDA POR LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE UNO DE LOS NOMBRES DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] / FIRMA DEL CONDUCTOR: No firma / FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

DECLARACION DE JURAMENTO / C.C. No. / C.C. No. 2094.6623

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 109511 del 3/02/2021, aportado por la DITRA

Así mismo, la autoridad de tránsito anexo al precitado IUIT, la captura de pantalla de la consulta realizada en la plataforma del RNDC respecto de los manifiestos expedidos en el periodo comprendido entre el 19/01/2021 al 03/02/2021 al vehículo de placas XMC467, como se muestra a continuación:

La movilidad es de todos

Mintransporte

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 138562 de 03/02/2021 1:06:02 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas XMC467 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2021/01/19 al 2021/02/03

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
54862775	2100110038627M	2021/01/19 18:17:16	OPERADORES LOGISTICOS DE	BUCARAMANGA SANTANDER	BOGOTA BOGOTA D. C.	11325313	XMC467		2021/01/19
54912123	2102727029893M	2021/01/21 11:34:06	OPERADORES LOGISTICOS DE	FUNZA CUNDINAMARCA	BUCARAMANGA SANTANDER	11325313	XMC467		2021/01/21
54976027	2100110038691M	2021/01/23 12:05:45	OPERADORES LOGISTICOS DE	BUCARAMANGA SANTANDER	FACATATIVA CUNDINAMARCA	11325313	XMC467		2021/01/23
55071444	2102727030111M	2021/01/27 13:21:45	OPERADORES LOGISTICOS DE	FUNZA CUNDINAMARCA	BUCARAMANGA SANTANDER	11325313	XMC467		2021/01/27
55116162	2100110038766M	2021/01/28 18:05:07	OPERADORES LOGISTICOS DE	BUCARAMANGA SANTANDER	BOGOTA BOGOTA D. C.	11325313	XMC467		2021/01/28

Imagen No. 2 búsqueda en la plataforma RNDC el día 3/02/2021 a las 1:06:02 AM, aportado por la DITRA.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2021 al vehículo de placas XMC467, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 2102727030287M del 3/02/2021 fue expedido por la

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

Empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.**, así:

Fecha Ingreso	Fecha Expedición	NUM MANIFIESTO CARGA	Nro. Radicado	PLACA C/	Estado	Usuario	Interactivo	Código Emi	NIT EMPRESA TRAI	Código Usu	Año/Mes Ex	COD. MUNICIPI	Municipio Origen	COD. MUNICIPI
				XMC467										
2021/02/09 14:42:36	2021/02/09	2100110038956M	55414996	XMC467	CE	SYSCAR@1478	N	1478	9000684261	1023	202102	68001000	BUCARAMANGA SANTANDER	11001000
2021/02/05 12:32:55	2021/02/05	2102727030395M	55318944	XMC467	CE	SYSCAR@1478	N	1478	9000684261	1023	202102	25286000	FUNZA CUNDINAMARCA	68001000
2021/02/04 14:35:53	2021/02/04	2100110038883M	55290597	XMC467	CE	SYSCAR@1478	N	1478	9000684261	1023	202102	68001000	BUCARAMANGA SANTANDER	11001000
2021/02/03 09:03:07	2021/02/02	2102727030287M	55247168	XMC467	CE	SYSCAR@1478	N	1478	9000684261	1023	202102	25286000	FUNZA CUNDINAMARCA	68001000
2021/01/28 18:05:07	2021/01/28	2100110038766M	55116162	XMC467	CE	SYSCAR@1478	N	1478	9000684261	1023	202101	68001000	BUCARAMANGA SANTANDER	11001000
2021/01/27 13:21:45	2021/01/27	2102727030111M	55071444	XMC467	CE	SYSCAR@1478	N	1478	9000684261	1023	202101	25286000	FUNZA CUNDINAMARCA	68001000
2021/01/23 12:05:45	2021/01/23	2100110038691M	54976027	XMC467	CE	SYSCAR@1478	N	1478	9000684261	1023	202101	68001000	BUCARAMANGA SANTANDER	25269000
2021/01/21 11:34:06	2021/01/21	2102727029893M	54912123	XMC467	CE	SYSCAR@1478	N	1478	9000684261	1023	202101	25286000	FUNZA CUNDINAMARCA	68001000
2021/01/19 18:17:16	2021/01/19	2100110038627M	54862775	XMC467	CE	SYSCAR@1478	N	1478	9000684261	1023	202101	68001000	BUCARAMANGA SANTANDER	11001000

Imagen No.3 consulta en la plataforma del RNDP del vehículo de placas XMC467 con fecha inicial 2021/01/19 a 2021/02/10

Conforme la citada consulta, este Despacho logra establecer que la empresa registró, expidió y remitió el manifiesto de carga No. 2102727030287M del 3/02/2021 de forma extemporánea, toda vez que, el vehículo de placas XMC467 inicio la operación de transporte de carga sin el manifiesto electrónico de carga, debido a que, al momento de que el agente de tránsito paro la marcha de vehículo para requerir el documento al conductor, el mismo no fue aportado de forma física, razón por la cual, la autoridad de tránsito procedió a verificar el plataforma del RNDP a las 01:06:02 AM del 03/02/2021 el manifiesto electrónico de carga, sin que la empresa hubiese expedido para esa fecha y hora el documento que amparaba la operación como se evidencia en la imagen 2, es hasta 9:03:07 AM del 03/02/2021 que se registra, expide y remite el manifiesto como se vislumbra en la imagen 3, es decir de forma extemporánea.

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S** con **NIT No. 900068426-1** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas XMC467 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDP.

Es así como, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDP) correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 2102727030287M del 3/02/2021.

16.2 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002²⁵, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004²⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005²⁷, señaló que, *" Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las*

²⁵ "por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

²⁶ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

²⁷ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009²⁸, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021²⁹.

²⁸ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

²⁹ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010³⁰, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S** con **NIT No. 900068426-1** que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo de junio de 2021.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 478769 del 06/06/2021³¹, impuesto al vehículo de placas UFE403 junto al tiquete de báscula No. 243167, expedido por la Báscula Estación de Pesaje Bosconia como se muestra a continuación:

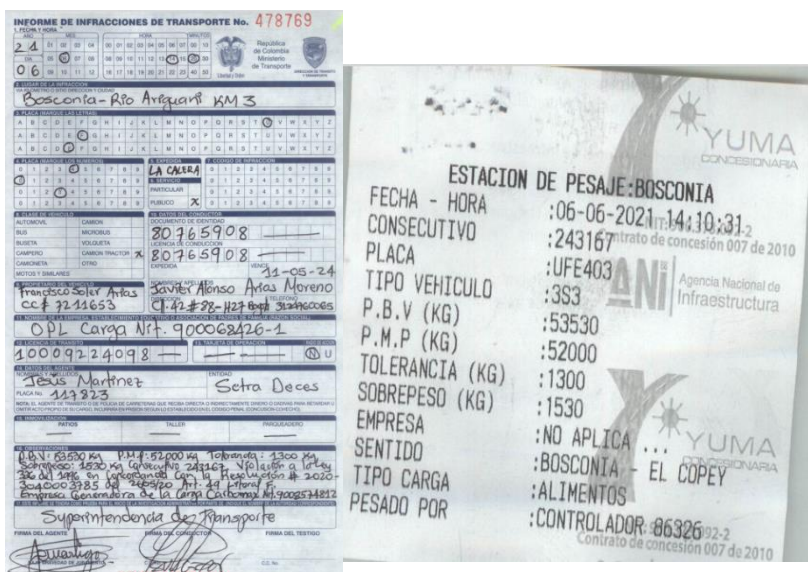


Imagen No. 4 Informe de infracciones de transporte No. 478769 del 6/06/2021, aportado por la DITRA

³⁰ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)."

³¹Allegado mediante radicado No. 20215341409132 del 12/08/2021.

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

Del citados IUIT y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar el IUIT No. citados informes de la siguiente manera:

16.2.1 Resolución No. 004100 de 2004³² modificada por la Resolución 1782 de 2009

De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos que conforme a su configuración se rigen por los pesos establecidos en la resolución No. 004100 de 2004³³ modificada por la Resolución 1782 de 2009, así:

N o.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de Báscula	Peso Registrado Tiquete
1	478769	06/06/2021	UFE403	(...) PBV 53.530: tolerancia :1300 kg sobrepeso: 1530 consecutivo 243167 (...)"	No. 243167 expedido por la báscula Bosconia	53.530 kg

Cuadro No. 1. Realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No	IUIT	Placa	Vehículo	Designación	Máximo KG	Tolerancia Positiva de Medición	Total Máximo de Medición	Peso Registrado en Estación de Pesaje
1	487076	UFE403	TRACTO CAMIÓN	3S3	52.000	1.300	53.300	53.530 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

16.2.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20228700611251 del 05 de Septiembre de 2022 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2021 y 2022, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20225341513612 del 28 de septiembre de 2022,

³² "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

³³ Ídem

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2021 y 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Bosconia de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC.³⁴ del mismo modo a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Bosconia de conformidad con los tiquetes de básculas anexos a los Informes Únicos de Infracción al Transporte, es decir, que para la fecha de las presuntas infracciones los citados instrumentos de pesaje contaban con certificado de calibración.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S** con **NIT No. 900068426-1**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en literales c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 como pasa a explicarse a continuación:

17.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S** con **NIT No. 900068426-1** presuntamente incumplió,

1. Permitió que el vehículo de placas XMC467 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
2. Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas UFE403, con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

³⁴ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. **11034** DE **05/12/2023**

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S** con **NIT No. 900068426-1**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 2102727030287M del 3/02/2021 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas XMC467 en el mes de febrero de 2021.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S** con **NIT No. 900068426-1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas UFE403 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³⁵.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

³⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S** con **NIT No. 900068426-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S** con **NIT No. 900068426-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S** con **NIT No. 900068426-1**

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S** con **NIT No. 900068426-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a

RESOLUCIÓN No. 11034 DE 05/12/2023

la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011³⁶.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.12.07
09:12:36 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

11034 DE 05/12/2023

Notificar:

OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co

Dirección: AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA Floridablanca, Santander.

Proyectó: Sebastián Murillo – Contratista DITTT.

Revisó: Julián Vásquez - Contratista DITTT

Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

³⁶ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado es emitido acorde con los requisitos del estándar internacional ISO/IEC 17025 de acuerdo con la edición relacionada en el certificado de acreditación 11-LAC-001 vigente a la fecha y los criterios de acreditación para laboratorios de calibración del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Este certificado de calibración no puede ser reproducido sin la autorización del laboratorio excepto cuando se garantice que se reproduce totalmente.

Información del solicitante:

Razón social: YUMA CONCESIONARIA S.A.
Dirección: Kilómetro 3 + 500 metros Vía Bosconia - Copey
Ciudad, Departamento: Bosconia, Cesar
Fecha de recepción: 2021-02-24
Número de reporte: R-11154

Información del instrumento bajo calibración:

Descripción del instrumento: Instrumento de pesaje (camionera)
Fabricante: FAIRBANKS
Modelo: FB2560
Serie: 193520050008
Identificación: B1552
Fecha de calibración: 2021-02-24
Lugar de calibración: Bascula Bosconia

Método de calibración utilizado:

El instrumento fue calibrado utilizando el método de comparación directa con masas patrón, las pruebas aplicadas se encuentran documentadas en la guía SIM MWG7/cg-01/v.00:2009 (guía para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático) en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 y en el procedimiento interno PEM-06: calibración de equipos de pesaje según guía SIM.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 4

Firma Autorizada
Firmado digitalmente por:
Milena Rojas Reyes
Metrólogo Máster
LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Fecha de emisión
2021-03-01

Sello
**FIRMADO
DIGITALMENTE**



FEM-30 ED-07 2020-11-21

Certificado No: LMS-BAQ-0245

Página 2 de 3
Características del instrumento:

 Carga Máxima: 80000 kg
 Carga mínima (equipo): 200 kg
 División de escala (d): 10 kg

Condiciones ambientales durante la calibración:

 Temperatura del aire: min: 42 °C max: 44,3 °C
 Humedad Relativa: min: 26 %HR max: 26 %HR

Prueba de Excentricidad:

Se coloca una carga de prueba de aproximadamente $max/3$ en diferentes posiciones del receptor de carga, de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe, tanto como sea posible, las posiciones indicadas en la imagen; la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Antes de iniciar la prueba la indicación se ajustó a cero, la carga de prueba se colocó en la posición 1, y después se movió a las otras posiciones en orden numérico.

Posición No.	Indicación (kg)	E _{ecc}	ΔE _{ecc}
1	27160	0	-----
2	27160	0	0
3	27160	0	0
4	27150	-10	-10
5	27150	-10	-10
1	27160	0	0

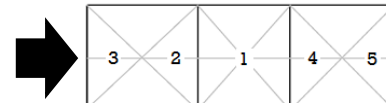


Diagrama de excentricidad

Prueba de repetibilidad:

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo de carga e instrumento, cada carga se aplicó 3 veces, la prueba se realizó con al menos 3 cargas diferentes. La indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Repetición:	Cargas (kg)		
	200	28500	55660
	Indicación		
1	200	28500	55660
2	200	28500	55660
3	200	28500	55660
Desviación	0,0E+00	0,0E+00	0,0E+00

FEM-30 ED-07 2020-11-21

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.

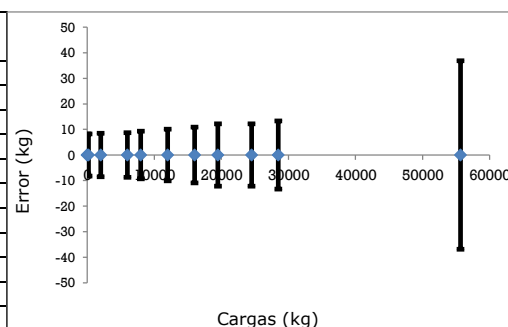
E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

Certificado No: LMS-BAQ-0245

Página 3 de 3
Prueba para los errores de las indicaciones:

Se realiza con diferentes cargas de prueba distribuidas uniformemente sobre el alcance normal de medición, el objetivo de esta prueba es una estimación del desempeño del instrumento en el alcance completo de la medición; las indicaciones pueden estar corregidas debido al efecto del empuje del aire. Las cargas de prueba se aplicaron: Aumentando continuamente y descargando por pasos, los resultados pueden incluir deriva, la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Carga aplicada (kg)	Carga ascendente		Carga descendente		Incertidumbre Expandida (kg)	k
	Indicación (kg)	Error (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)		
0	0	0	0	0	8,2E+00	2,01
200	200	0	200	0	8,2E+00	2,01
2000	2000	0	2000	0	8,5E+00	2,01
6000	6000	0	6000	0	8,7E+00	2,01
8000	8000	0	8010	10	9,3E+00	2,01
12000	12000	0	12010	10	1,0E+01	2,01
16000	16000	0	16000	0	1,1E+01	2,01
19500	19500	0	19500	0	1,2E+01	2,01
24500	24500	0	24500	0	1,2E+01	2,01
28500	28500	0	28500	0	1,3E+01	2,01
55660	55660	0	55660	0	3,7E+01	2,01


Incertidumbre:

La incertidumbre expandida reportada, es estimada como la incertidumbre estándar multiplicada por un factor k , ofreciendo un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La evaluación de la incertidumbre fue determinada utilizando los documentos JCGM:2008 "guía para la expresión de la incertidumbre de medida" y la guía técnica SIM MWG7/cg-01/v.00.

4,1E-02

Trazabilidad:

Laboratorios de Metrología Sigma Ltda. garantizan que los resultados de sus mediciones mantienen la trazabilidad metrológica, a través del uso de servicios de calibración suministrados por Institutos Nacionales de Metrología y Laboratorios de calibración acreditados por organismos de acreditación firmantes de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo Multilateral (MRA), con ILAC o IAAC, cuyas Capacidades de Medición y Calibración (CMC) responden a nuestras necesidades, en una cadena ininterrumpida de calibraciones a patrones nacionales e internacionales con trazabilidad metrológica establecida al SI (Sistema Internacional de Unidades).

Descripción	Código	Certificado No.	Fecha de próxima calibración
Juego de masas de 20 kg Clase M1	MS-JP-26	LMS23537	2021-03-02
Juego de masas de 500 kg a 2000 kg Clase M2	MS-JP-28	LMS25678	2021-06-19

Observaciones:

- Los resultados contenidos en el presente certificado se retieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y hacen referencia únicamente al instrumento calibrado. Laboratorios de Metrología Sigma LTDA. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado del instrumento.
- Para la utilización de los resultados se debe tener en cuenta la incertidumbre de la medición.
- La coma (,) se utiliza como separador decimal.
- La carga máxima del equipo es de 80000 kg, pero se calibra hasta 55660 kg a solicitud del cliente.

Fin certificado de calibración

FEM-30 ED-07 2020-11-21

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.

E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

ANEXO AL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Página 1 de 1

Exactitud de dispositivos de ajuste a cero y tara:

Esta prueba se realizó siguiendo los parámetros indicados en los numerales A.4.2. del documento NTC2031:2014 instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, requisitos metroológicos y técnicos, pruebas.

ENSAYO DE LA EXACTITUD DEL DISPOSITIVO DE PUESTA A CERO					
Carga aplicada (kg)	200	Indicación (kg)	200	Incremento (kg)	5

Fin anexo al certificado de calibración

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: OPL CARGA S.A.S
Sigla: "OPL S.A.S."
Nit: 900068426-1
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-128969-16
Fecha de matrícula: 06 de Febrero de 2006
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA
803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico:
notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co
Teléfono comercial 1: 6780300
Teléfono comercial 2: 3124579402
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA
803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co
Teléfono para notificación 1: 6780300
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica OPL CARGA S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura pública No 0366 del 27 de Enero de 2006 de Notaria 03 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Febrero de 2006, con el No 65672 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada COMERCOLSA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 1.449 del 14 de marzo de 2006, otorgada en la Notaria 3 del circulo de Bucaramanga, inscrita en esta cámara el 15 de marzo de 2006, bajo el No. 66060 del libro IX, consta el cambio de domicilio a la ciudad de:

Floridablanca.

C E R T I F I C A

Por Escritura Publica No. 7140 de fecha 24 de noviembre de 2006, otorgada en la Notaria 03 del Circulo de Bucaramanga, inscrita en esta cámara de comercio el 30 de noviembre de 2006 bajo el No. 68839 del libro IX, consta: cambio de denominación social a: OPERADO RES LOGISTICOS DE CARGA S.A. SIGLA OPL CARGA.

C E R T I F I C A

Por Acta No. 024 de Asamblea Extraordinaria De Accionistas de fecha 01 de agosto de 2011, inscrita en esta cámara de comercio el 17 de noviembre de 2011 bajo el No. 96103 del libro IX, consta: transformación de la sociedad al tipo de las sociedades por acciones simplificada, bajo la razón social de : "OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. ", sigla : OPL CARGA S.A.S.

C E R T I F I C A

Por documento privado del 21 de diciembre de 2017 inscrito en esta cámara de comercio el 29 de diciembre de 2017 bajo el Nro. 153678 del libro IX, consta: la sociedad OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA SAS, en virtud de la escisión parcial por creación, sin Disolverse, transfiere en bloque parte de su patrimonio a la creación de la Sociedad que se denomina: MALAKAI HOLDING SAS, como consecuencia de la escisión.

C E R T I F I C A

Por Acta No. 050 de fecha 19 de diciembre de 2017 de asamblea extraordinaria general de accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 29 de diciembre de 2017, bajo el No. 153679 del libro IX, consta: cambio de razón social a: OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.

C E R T I F I C A

Por Acta No. 079 de fecha 21 de Julio de 2023 de Asamblea extraordinaria de accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 29 de Agosto de 2023, bajo el No. 214924 del libro IX, consta: cambio de razón social a: OPL CARGA S.A.S - cuya sigla es: "OPL S.A.S."

Por escritura publica No. 4669 de fecha 26 de octubre de 2023 de la notaria 20 de Bogotá, inscrito en esta cámara de comercio el 07 de noviembre de 2023, bajo el no. 216744 del libro IX, consta: -la Sociedad: OPL CARGA SAS 900068426-1 escinde parte de su patrimonio en favor de las sociedades beneficiarias: RPM INVERSIONES S.A.S. Nit 900202511-4 FINDECA S.A.S. Nit 901069326-1 BROOM LOGISTICS S A S Nit 901001916 □ 4 CHG INVEST S.A.S. Nit 901012601 □ 7 EEM INVEST S.A.S Nit 901675119 □ 2 JCGF INVEST S.A.S Nit 901675229-4 JMBS INVEST S.A.S Nit 901675423-7 -La sociedad PORTCARGO LOGISTICS PC1 S.A.S. esciden parte de su patrimonio en favor de la sociedad OPL CARGA SAS (Beneficiaria) -La sociedad SOCIEDAD PORTUARIA LAS MARIAS S.A. esciden parte de su patrimonio en favor de la sociedad OPL CARGA SAS (Beneficiaria)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115805 DE FECHA 09/01/2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 00053 DE FECHA 04/07/2006 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal : i) Prestar el servicio público de transporte terrestre de carga a nivel nacional o internacional, en vehículos propios o de terceros directa o por intermedio de empresas de transporte legalmente constituidas, incluyendo la explotación y administración del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, mediante la importación de vehículos y/o afiliación de todo tipo de vehículos necesarios para tal fin, de propiedad de la sociedad o que siendo de particulares, sean vinculados a la sociedad mediante cualquier forma contractual legalmente establecida y/o reconocida. ii) la compraventa, importación, exportación, producción y comercialización de toda clase de bienes para el consumo humano y animal, iii) la prestación de servicios de asesoría técnica, jurídica, administrativa, financiera, de mercadeo y ventas, mantenimiento eléctrico, automotor, industrial y mecánico y en general de todo tipo de servicios personales ya sea que predomine o no el factor intelectual, iv) intervenir como asociada en la constitución de sociedades civiles o comerciales de cualquier naturaleza u objeto, o adquirir cuotas, partes o acciones en sociedades ya constituidas, haciendo aportes en dinero, especie o servicios, cualquiera que sea su objeto social, sin que pueda llegar a obtener el carácter de socio colectivo o gestor en sociedad alguna por cuanto en ellas se responde con todo el patrimonio, v) la inversión de dinero en bonos, títulos, derechos u otros papeles de inversión, en entidades públicas, privadas o mixtas, en toda clase de instrumentos negociables, documentos civiles o comerciales a fin de obtener rentabilidad de ellos y, vi) la realización de cualquier acto lícito de comercio. vii) Obrar como Operador de Transporte Multimodal para la celebración y ejecución de contratos de transporte multimodal, actuando como principal en la movilización de mercancías por dos (02) o más modos de transporte diferentes, asumiendo la responsabilidad del cumplimiento del contrato y realizando operaciones a nivel nacional e internacional. viii) la prestación de servicios logísticos y administrativos a otras empresas de transporte que estén localizadas en Colombia o en el exterior En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar todos los actos de naturaleza civil, comercial, laboral o administrativos que resulten necesarios o que tengan una relación con dicho objeto, pudiendo adquirir, usufructuar, gravar, limitar, dar, tomar en arrendamiento, o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia sea aconsejable su disposición, celebrar toda clase de operaciones de crédito, dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses, celebrar el contrato de cambio en sus distintas formas, girar, aceptar, liquidar, descontar, protestar, cancelar y en general negociar letras, cheques, pagarés, giros y demás efectos de comercio, aceptarlos en pago, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, explotar marcas, nombres, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporeal afín con el objeto social, obtener registros de propiedad industrial en general, así como de propiedad intelectual con arreglo a la leyes vigentes, y traspasarlos o cederlos a cualquier título, promover la formación de sociedad o entidades de cualquier naturaleza de la índole o que se ocupen de negocios directamente relacionados con su objeto social y aportar a ella toda clase de bienes, adquirir o enajenar a cualquier títulos. Celebrar contratos de sociedad o asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto intereses, participaciones o acciones en empresas similares, siempre que tales operaciones sean convenientes o necesarias para el logro de los fines que la sociedad persigue, tal como quedan determinados. Actuar como agente o representante de cualquier empresa nacional o extranjera que se ocupe de los mismos negocios o actividades relacionadas, conexas o similares. Celebrar y desarrollar toda clase de operaciones con títulos valores, tales como adquirirlos, otorgarlos, negociarlos, protestarlos,

endosarlos y cobrarlos. Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos que la Sociedad estime convenientes, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, siempre que tengan una relación directa con el objeto principal antes enunciado. En general llevar a cabo todas las actividades y procedimientos que sean necesarios o conducentes al buen logro de los fines sociales, y de manera general podrá realizar cualquier actividad lícita. PARÁGRAFO.- La Sociedad únicamente podrá avalar, afianzar, caucionar y en general respaldar o garantizar obligaciones de cualquier tercero, incluidos pero sin limitarse a sus accionistas y/o sus subordinadas, cuando obtenga autorización previa y unánime de la Asamblea General de Accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$50.000.000.000,00
No. de acciones	:	5.000.000.000
Valor Nominal	:	\$10,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$2.073.958.680,00
No. de acciones	:	207.395.868
Valor Nominal	:	\$10,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$2.073.958.680,00
No. de acciones	:	207.395.868
Valor Nominal	:	\$10,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la compañía estará a cargo de un gerente general como principal, y cuatro suplentes, el primer suplente corresponderá al gerente financiero.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del código de comercio, son funciones y facultades del gerente general las propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. representar a la compañía judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc. 2. ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 3. someterse a las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva y obtener las autorizaciones a las que haya lugar. 4. ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la compañía y el objeto social. en ejercicio de esta facultad podrá: enajenar, adquirir, mudar, transigir, comprometer, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; dar o recibir dinero en mutuo, hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades

o entrar a formar parte de otras ya existentes. 5. tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración e impartir las órdenes e instrucciones que exijan la buena marcha de la compañía. 6. preparar y presentar a la asamblea general de accionistas en las reuniones ordinarias, el informe de gestión con todos los anexos exigidos por la ley. 7. presentar a la asamblea a final de cada ejercicio, de conformidad con lo estipulado en estos estatutos o cuando aquella se lo solicité, un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales. 8. convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones de cualquier carácter. 9. constituir apoderados judiciales o extrajudiciales para adelantar en nombre de la compañía cobros o procesos ejecutivos o representar a la compañía en cualquier clase de procesos, quienes podrán actuar con poderes especiales o generales. 10. delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 11. cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 12. cumplir y hacer que se cumplan oportunamente con todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con las actividades de la compañía. 13. velar porque todos los empleados de la compañía cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 14. comparecer ante notario, para elevar a escritura pública los actos que requieran dicha solemnidad. 15. todas las demás funciones no atribuidas a la asamblea general de accionistas, a la junta directiva u otro órgano social que tengan relación con la dirección de la empresa social, y todas las demás que le delegue la ley o la asamblea general de accionistas. 16. representar a la compañía en la asamblea general de accionistas o junta de socios en donde la compañía sea socio o accionista 17. las demás funciones atribuidas en virtud de la ley, estos estatutos o el acuerdo de accionistas.

Por Escritura Publica No. 0440 de fecha 18 de marzo de 2019 de la Notaria 02 De Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 30 de marzo de 2019, bajo el No. 166052 del libro IX, consta: confiere poder general amplio y suficiente a favor de Margarita María Garnica Villamizar, identificada con c.c. 37.513.348 de Bucaramanga, para que represente a la sociedad OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S OPL CARGA S.A.S., por si mismo o por medio de otros procuradores, mandatarios y/o la parte poderdante que constituya por medio de poder especial con capacidad para ejercitar las siguientes facultades: 1.- comparecer y estar en juicio ante cualquier autoridad jurisdiccional con las facultades de apoderado(s) general y en especial la de confesar, allanarse, recibir y disponer del derecho en litigio y con representación procesal según lo prevenido en el artículo 74 y 77 del código general del proceso, ante cualquier clase de jurisdicción, en todos los actos procesales comprendidos de ordinario, tanto en fase declarativa o de instrucción, como ejecución cautelar, actos de conciliación o jurisdicción voluntaria, así como todo tipo de recursos, derechos de petición, acciones populares y de tutela, de grupo o de cumplimiento, practica de pruebas anticipadas ante juez o notario, sean de carácter ordinario o extraordinario, y absolver interrogatorios de parte con facultad de confesar en mi (nuestro) nombre. recibir y cobrar títulos judiciales. 2.- asimismo y con carácter especial, se le otorga las facultades expresas de: confesar, renunciar, recibir, transigir, desistir, allanarse, sustituir, reasumir, conciliar, disponer del derecho en litigio y efectuar aquellas manifestaciones que puedan comportar la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. 3. ostentar la presentación y comparecer ante cualquier otra autoridad, fiscalía, inspector, alcalde, gobernador, ministerio, departamento administrativo, superintendencia, consul oficina o funcionario publico y cualesquiera otras entidades locales, organismos autónomos y demas entes públicos, incluso de carácter internacional y en ellos, instar, seguir, terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes. dirigir, recibir y contestar notificaciones

y requerimientos judiciales o administrativos. en especial actuar ante la DIAN, Secretarías De Hacienda, notificaciones de requerimientos, interponiendo recursos. 4.- intervenir en liquidaciones obligatorias, voluntarias, de personas jurídicas y naturales, suspensiones de pagos, tramites de reorganización empresarial. 6.- conferir, revocar, sustituir y renunciar apoderamientos especiales para cuanto se expresa en los apartados anteriores. parágrafo: en relación con alguna facultad no comprendida la parte apoderada actúa como agente oficioso procesal según el artículo 57 del código general del proceso. 7. representar al poderdante en diligencia de conciliación sea judicial o extrajudicial, o ante notario con facultades de confesar, disponer del derecho en litigio, conciliar, y comprometer. formular manifestaciones hacer y contestar requerimientos; promover actas notariales e intervenir en ellas. 8. desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de la parte poderdante de los procesos y/o recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. el desistimiento podrá presentarse ante autoridades de primera, segunda instancia o que tramiten recursos extraordinarios de casación y revisión. 9. transigir toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. también podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. comparecer en calidad de representante legal a la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del código general del proceso pudiendo realizar todo tipo de acuerdo conciliatorio y de transacción en las anotadas diligencias. en los términos del poder, se concede al apoderado la presentación legal para asuntos judiciales de OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A. OPL CARGA S.A.S.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 078 del 19 de Julio de 2016 de Junta Directiva Extraordinaria inscrita en esta cámara de comercio el 24 de Agosto de 2016 con el No 140746 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE	REY VESGA JAIRO AUGUSTO	C.C. 91488612
TERCER SUPLENTE	CHAVES ABEDAT CARLOS EDUARDO	C.C. 72187583

Por Acta del 19 de Marzo de 2019 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 08 de Abril de 2019 con el No 166394 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CUARTO SUPLENTE	ARIAS VILLAMIZAR YUDY ANDREA	C.C. 1098609746

Por Acta No 056 del 24 de Enero de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 26 de Abril de 2019 con el No 166916 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	PRADA SANCHEZ JAVIER ENRIQUE	C.C. 79690979
PRIMER SUPLENTE	MARTINEZ CARRASCAL JOHANNA	C.C. 37545912

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 078 del 02 de Marzo de 2023 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 29 de Marzo de 2023 con el No 209725 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MONTOYA MUÑOZ JUAN FELIPE	C.C. No 91281692
CORZO MENDOZA LUIS HERNANDO	C.C. No 91490125
ORDOÑEZ PEREZ ALVARO	C.C. No 13845429

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REY VESGA JAIRO AUGUSTO	C.C. No 91488612
CABRERA TRUJILLO JUAN CAMILO	C.C. No 7718551
MARTINEZ FAJARDO JUAN GUILLERMO	C.C. No 91532021

REVISORES FISCALES

Por Acta No 061 del 04 de Marzo de 2020 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 con el No 183557 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RSM COLOMBIA BG S.A.S	NIT 900871077-8

Por documento privado del 01 de diciembre de 2020 de revisoría fiscal, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de diciembre de 2020 bajo el No. 183473 del libro IX, consta: la firma de revisoría fiscal designa como revisor fiscal principal al contador ALARCÓN CONTRERAS JOHN JAIRO, identificado con cc 1.098.678.903 y TP 175.795-T y como revisor fiscal suplente a la contadora ACEVEDO ARGUELLO MARÍA CAMILA, identificada con cc 1.098.763.753 y TP 257.905-T.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 1449 de 14/03/2006 Notaria 03 de Bucaramanga	66060 14/03/2006 Libro IX
EP No 5791 de 27/09/2006 Notaria 03 de Bucaramanga	68187 29/09/2006 Libro IX
EP No 7140 de 24/11/2006 Notaria 03 de Bucaramanga	68839 30/11/2006 Libro IX
EP No 433 de 07/06/2007 Notaria 02 de Floridablan	71363 15/06/2007 Libro IX
EP No 930 de 06/11/2007 Notaria 02 de Bucaramanga	72921 09/11/2007 Libro IX
EP No 5486 de 07/12/2007 Notaria 02 de Bucaramanga	73314 12/12/2007 Libro IX
EP No 1500 de 02/12/2008 Notaria 02 de Floridablan	78092 05/12/2008 Libro IX
EP No 1196 de 29/09/2009 Notaria 02 de Floridablan	82642 02/10/2009 Libro IX
EP No 1624 de 22/12/2009 Notaria 02 de Floridablan	83713 23/12/2009 Libro IX

EP No 1494	de 10/12/2010	Notaria 02	de Bucaramanga	89517	17/12/2010	Libro IX
EP No 846	de 08/06/2011	Notaria 02	de Floridablan	93288	14/06/2011	Libro IX
A. No 024	de 01/08/2011	Asamblea E	de Bucaramanga	96103	17/11/2011	Libro IX
A. No 29	de 14/03/2014	Asamblea G	de Floridablan	118389	06/05/2014	Libro IX
A. No 033	de 18/06/2014	Asamblea E	de Floridablan	119865	04/07/2014	Libro IX
A. No 43	de 15/03/2016	Asamblea G	de Floridablan	136657	14/04/2016	Libro IX
A. No 47	de 21/03/2017	Asamblea G	de Barranquill	147772	08/05/2017	Libro IX
DP No	de 21/12/2017		de Floridablan	153674	29/12/2017	Libro IX
DP No	de 21/12/2017		de Floridablan	153678	29/12/2017	Libro IX
A. No 050	de 19/12/2017	Asamblea E	de Floridablan	153679	29/12/2017	Libro IX
A. No 051	de 20/02/2018	Asamblea E	de Floridablan	155431	09/03/2018	Libro IX
A. No 056	de 24/01/2019	Asamblea E	de Floridablan	165926	28/03/2019	Libro IX
A. No 059	de 28/01/2020	Asamblea E	de Floridablan	175101	29/01/2020	Libro IX
A. No 066	de 25/03/2021	Asamblea G	de Bucaramanga	192161	06/09/2021	Libro IX
A. No 67	de 28/10/2021	Asamblea E	de Floridablan	194730	13/12/2021	Libro IX
A. No 069	de 02/02/2022	Asamblea G	de Floridablan	196466	16/02/2022	Libro IX
A. No 074	de 18/11/2022	Asamblea E	de Floridablan	205601	29/11/2022	Libro IX
A. No 078	de 02/03/2023	Asamblea G	de Floridablan	209724	29/03/2023	Libro IX
A. No 079	de 21/07/2023	Asamblea E	de Floridablan	214924	29/08/2023	Libro IX
EP No 4669	de 26/10/2023	Notaria 20	de Bogota D.C.	216744	07/11/2023	Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Por documento privado del 05 de diciembre de 2011 inscrito en esta cámara de comercio el 15 de diciembre de 2011 bajo el Nro. 96566 del libro IX, consta: situación de control : Sociedad matriz o controlante : OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. domicilio : Floridablanca. ha configurado una situación de control con las sociedades : OPL LOGISTICA S.A.; y OPL TRAILERS S.A.S.(domiciliadas en Floridablanca), y PORTACARGO LOGISTIC S.A.S.(domiciliada en Barranquilla). presupuesto que da lugar a la situación de control : art. 261 parágrafo 2 código de comercio.

C E R T I F I C A

Por documento privado de fecha 08 de julio de 2014, inscrito en esta cámara de Comercio el 10 de julio de 2014, bajo el No. 119967 del libro IX, consta: se declara la existencia de una situación de control entre OPL HOLDING SAS (controlante) y OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA SAS (subordinada).

C E R T I F I C A

Por documento privado del 23 de octubre de 2017, inscrito en esta cámara de comercio el 27 de octubre de 2017 bajo el Nro. 152238 del libro IX, consta: se

declara la existencia de una situación de control entre OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. (controlante) y GHC TRANSPORTES S.A. (controlada), lo anterior bajo el presupuesto contenido en el numeral 1 art. 261 del código de comercio.

C E R T I F I C A

Por documento privado del 21 de diciembre de 2017, inscrito en esta cámara de comercio el 29 de diciembre de 2017 bajo el Nro. 153674 del libro IX, consta: fusión por absorción entre las sociedades OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA SAS (absorbente), y OPL LOGISTICA SAS, OPL HOLDING SAS y PORTCARGO LOGISTIC SAS (sociedades absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse.

C E R T I F I C A

Por documento privado del 12 de junio de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 19 de junio de 2018 bajo el Nro. 158836 del libro IX, consta: se declara la existencia de una situación de control entre OPL FUNDADORES S.A.S. (controlante) y OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. (controlada), lo anterior bajo el presupuesto contenido en el numeral 1 art. 261 del código de comercio.

C E R T I F I C A

Por documento privado de fecha 16 de marzo de 2023, inscrito en esta cámara de comercio el 23 de marzo de 2023, bajo el No. 209533 del libro IX, consta: Se declara la existencia de una situación de control RPM INVERSIONES S.A.S(Contrólante) y la sociedad OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S OPL CARGA S.A.S.(Subordinada), la cual se configuró desde el 30/12/2022, lo anterior bajo los presupuestos contenidos en el numeral 1 del Art. 261 del Código de Comercio.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.
Actividad secundaria Código CIIU: 5229.
Otras actividades Código CIIU: 7020.
Otras actividades Código CIIU: 4620.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A. OPL CARGA
Matricula No: 127271
Fecha de matrícula: 06 de Febrero de 2006
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL
KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA
Municipio: Floridablanca - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de

comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es:
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$356.530.676.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	14667
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co - notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330110345 de 05-12-2023
Fecha envío:	2023-12-07 13:22
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/07 Hora: 13:27:00</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 7 18:27:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/07 Hora: 13:27:02</p>	<p>Dec 7 13:27:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[7630]: 26A3A12487E2: to=<notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co>, relay=aspmx.l.google.com [142.251.167.26] : 25, delay=2, delays=0.09/0/0.33/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1701973622 q11-20020ae9e40b000000b0077f35026757si212743qkc.760 - gsmtp)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/12/07 Hora: 13:41:12</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/12/07 Hora: 14:15:31</p>	<p>Dirección IP: 190.0.29.45 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330110345 de 05-12-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
11034_1.pdf	51c7020fa20dce78e5178efbccd37c80be09fbcc9dbe0fcfd41ce928022d560c

Descargas

Archivo: 11034_1.pdf **desde:** 190.0.29.45 **el día:** 2023-12-07 14:15:34

Archivo: 11034_1.pdf **desde:** 191.156.229.49 **el día:** 2023-12-07 16:02:53

Archivo: 11034_1.pdf **desde:** 186.155.112.84 **el día:** 2023-12-07 16:05:24

Archivo: 11034_1.pdf **desde:** 190.26.52.37 **el día:** 2023-12-11 06:51:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co